



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

Acta transaccional: título ejecutivo y título de ejecución

AUTOR:

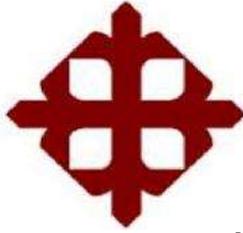
Abg. Tania Jacqueline Carrión Serrano

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea

ECUADOR, DICIEMBRE DEL 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Tania Jacqueline Carrión Serrano**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dr. Johnny De La Pared D.

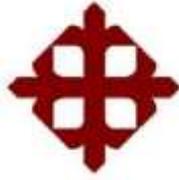
REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 13 de diciembre del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Tania Jacqueline Carrión Serrano

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: “**Acta Transaccional: Título Ejecutivo y Título de Ejecución**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

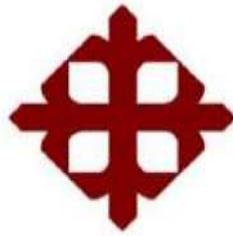
Guayaquil, 13 de diciembre del 2023

AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**TANIA JACQUELINE
CARRION SERRANO**

Abg. Tania Jacqueline Carrión Serrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Tania Jacqueline Carrión Serrano

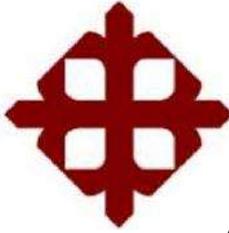
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**Acta Transaccional: Título Ejecutivo y Título de Ejecución**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 13 de diciembre del 2023

AUTOR



Abg. Tania Jacqueline Carrión Serrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

**TESIS MAESTRÍA 05 de octubre del
2023**

3%
Similitudes



13% Texto entre comillas
4% similitudes entre comillas
0% idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS MAESTRÍA 05 de octubre del
2023.docx

ID del documento: f712a6bf13539e3cc506019a87faa2a9c054fe81

Tamaño del documento original: 374,1 kb

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán

Fecha de depósito: 15/10/2023

Tipo de carga: interface

fecha de fin de análisis: 17/10/2023

Número de palabras: 13.203

Número de caracteres: 84.871

DEDICATORIA

A toda mi familia, entre ellos, Cluster Enrique.

Tania Jacqueline Carrión Serrano

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la vida por rodearme de personas increíbles quienes han sido parte de
este trayecto.

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DESARROLLO.....	2
2.1. Proceso de condena o prestación, y proceso de ejecución	9
2.3. Procedimiento ejecutivo	10
2.4. Procedimiento de ejecución	12
2.5. Principio de celeridad	14
2.6. Reforma del Código Orgánico General de Procesos	18
2.8. Vigencia y derogatoria de norma	20
3 METODOLOGÍA.....	26
3.1. Alcance descriptivo y explicativo.....	27
CONCLUSIONES	28

RESUMEN

Antecedentes: El Código Orgánico General de Procesos, discrepa entre lo contenido en los artículos 347 numeral 7 y 363 numeral 7, ya que por un lado contempla a la transacción extrajudicial como título ejecutivo, y por el otro, a la transacción como un título de ejecución, lo cual, afecta en la determinación del procedimiento. **Objetivo:** Resolver el problema jurídico sobre si dichos títulos son una misma figura jurídica o si difieren entre así, y una vez resuelto aquello, determinar criterios a seguir para seleccionar el procedimiento adecuado para ejecutar el título que corresponda. **Metodología:** A través de un ensayo jurídico basado en una investigación que permita resolver el problema planteado en uso del método cualitativo con alcance descriptivo y explicativo. **Resultado:** Se ha logrado evidenciar que la transacción extrajudicial y la transacción celebrada sin mediar procesos constituyen en sí una misma figura jurídica con distintas denominaciones, por lo que, corresponde establecer criterios para seleccionar el procedimiento a seguir. La Corte Nacional de Justicia a través de sus Criterios No Vinculantes como el Código Civil en cuanto a los efectos de la ley, han concluido que prevalece la norma actual, es decir, la reforma de año 2019 por ser la última intención de legislador. **Conclusión:** Se ha establecido que tanto el acta transaccional extrajudicial como la transacción celebrada sin mediar proceso entre las partes, constantes en el Código Orgánico General de Procesos, constituyen un título de ejecución, y su ejecución forzosa deberá ser sustanciada bajo el procedimiento de ejecución.

Palabras Claves: Título ejecutivo, título de ejecución, procedimiento de ejecución, transacción, acta transaccional, judicial, extrajudicial.

ABSTRACT

Background: The General Organic Code of Processes, there is a discrepancy between what is contained in articles 347 paragraph 7 and 363 paragraph 7, since on the one hand it contemplates the extrajudicial transaction as an executive title, and on the other, the transaction as a title of execution, which affects the determination of the procedure. **Objective:** Resolve the legal problem about whether these titles are the same legal figure or if they differ from each other, and once that is resolved, determine criteria to follow to select the appropriate procedure to execute the corresponding title. **Methodology:** Through a legal essay based on research that allows solving the problem posed using the qualitative method with descriptive and explanatory scope. **Result:** It has been demonstrated that the extrajudicial transaction and the transaction concluded without mediating processes constitute in themselves the same legal entity with different names, therefore, it is necessary to establish criteria to select the procedure to follow. The National Court of Justice, through its Non-Binding Criteria such as the Civil Code regarding the effects of the law, has concluded that the current norm prevails, that is, the 2019 reform because it is the last intention of the legislator. **Conclusion:** It has been established that both the extrajudicial transactional record and the transaction concluded without mediating a process between the parties, consistent in the General Organic Code of Processes, constitute a title of execution, and its forced execution must be substantiated under the execution procedure.

Keywords: Executive title, execution title, execution procedure, transaction, transactional record, judicial, extrajudicial.

1. INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos es el cuerpo normativo que a partir del año 2015 entró en rigor en Ecuador con la finalidad de regular el sistema procesal, es decir, determinar las reglas de juego a cumplir dentro de un proceso judicial, desde su inicio a hasta su conclusión. Dicha norma adjetiva dentro de sus lineamientos establece la existencia de varios procesos de tal forma que existe el procedimiento ejecutivo y el de ejecución.

Aquellos procedimientos son aplicables a ciertas situaciones puntuales, de tal forma que, el procedimiento ejecutivo podrá ser aplicado únicamente cuando se pretenda el cumplimiento de un título ejecutivo, y el procedimiento de ejecución se podrá accionar cuando se busque el cumplimiento de un título de ejecución, por lo que, es imperante tener presente lo que contempla el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 347 #7 y 363 #7, siendo esto que, la transacción extrajudicial es un título ejecutivo, y por otro lado, la transacción cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, corresponde a un título de ejecución.

En tal sentido, el objetivo del presente es determinar las diferencias de los dos procedimientos en cuestión y de tal forma, establecer si la transacción extrajudicial y la transacción cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, son una misma figura jurídica o si difieren entre así, a fin de proveer de un criterio de selección de procedimiento adecuado.

2. DESARROLLO

La norma ecuatoriana no define ni provee un concepto de lo que es un acta transaccional, sin embargo, nuestro Código Civil (2005) indica de manera clara que “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.” (Artículo 2348), y, por otro lado, el autor García (2015) en su libro *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el código general de procesos*, definió que “La transacción es uno de los medios que la ley brinda a las partes para que se haga justicia por sí mismos” (p. 413)

El doctrinario Palacios (2017), en su libro *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos* indicó que:

No cabe duda de que la transacción es un contrato y como tal es una fuente de obligaciones, por ello que, como todo acuerdo contractual es inherente a ella el efecto constitutivo, ya que tiene notas dispositivas en la medida que surjan obligaciones dirigidas a producir una modificación de índole patrimonial que puede darse en la transacción. Mediante esta forma de terminación del proceso las partes involucradas transigen debido al conflicto que aspiran sea eliminado. (p. 730)

En cuanto a la definición otorgada por el artículo 2348 del Código Civil, el Dr. Larrea (2008) en su libro *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Contratos II*, “Esta definición sigue de cerca la del Código francés, que ha sido justamente muy criticada. No conviene, en efecto, decir que se trata de un acto extrajudicial, ya que muchas veces puede realizarse dentro de un juicio (...)” (p. 605).

De acuerdo con esto, el acta transaccional, no es otra cosa que un acuerdo al cual arriban tanto las personas jurídicas como naturales, en el que, necesariamente realizan concesiones recíprocas con el único ánimo de dar por terminado un proceso judicial o evitar uno futuro.

Que aquellas concesiones recíprocas son un requisito sustancial de este tipo de contrato, por cuanto de no ser así deviene en otra figura jurídica, lo cual, ha sido expuesto por Alessandri et. Al (2005) en su libro *Tratado de Derecho Civil* que contempló lo siguiente:

En la doctrina y jurisprudencia determinan que para que haya una transacción es necesario, además de lo transcrito, que las partes se hagan mutuas

concesiones, porque si para terminar el litigio pendiente o precaver uno eventual, una de las partes hace sacrificios o concesiones, estaría en presencia de otras figuras que importan el sacrificio unilateral de las pretensiones, como es la renuncia de un derecho, la remisión de una deuda o el desistimiento sin reservas de la demanda. (p. 21)

Además, se resalta que no es imprescindible que las prestaciones sean equivalentes; es decir, aunque haya mucha desproporción entre las prestaciones, no se aplica a la transacción, la figura de la rescisión por lesión enorme. Ante esto, Bello lo decía expresamente en proyectos, sin embargo, el Código no lo dice en forma expresa, razón por la cual, nuestro legislador no acepta la lesión como un principio, en forma general salvo ciertos determinados casos (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2011)

Toda vez que se ha indicado que la transacción es un contrato, es necesario tener presente que estos pueden ser celebrados de forma oral o escrita, y en tal sentido, tienen la facultad de plasmar su voluntad¹ en un documento, el cual, ha sido denominado en el mundo jurídico como acta transaccional, a partir de la cual, nace una nueva relación jurídica entre las partes dentro del marco de aquella convención.

Con relación a esto, es oportuno determinar en qué momentos los ciudadanos pueden celebrar dicho contrato, por lo que es necesario tener en consideración lo siguiente:

Judicial o extrajudicial. La primera, para algunos sería un contrato procesal, para otros, como Enneccerus y Puig Peña, sigue siendo un contrato que adquiere solemnidad por la aprobación judicial. Lacruz indicó que algunos

¹ René Abeliuk (2001), en su libro *Las Obligaciones*, sobre el principio de la voluntad de las partes indicó, “En efecto, de acuerdo a las doctrinas racionalistas, la voluntad humana es la fuente de todo el derecho, ya sea directamente a través del contrato, ya sea indirectamente por intermedio de la ley, expresión de la voluntad general. Si la voluntad es la generadora de todo derecho, debe permitírsele libremente su creación. En apoyo de la tesis se agrega que siendo todos los seres humanos libres e iguales por naturaleza, lo que ellos acuerden es lo más conveniente para las partes y para la sociedad, pues permite el libre despliegue de las facultades individuales, y al mismo tiempo lo más equitativo, pues será el resultado de la composición de sus propios intereses” (p. 112).

Además, Abeliuk (2001) expuso, “Tal como lo dijimos en el número anterior, la autonomía de la voluntad se traduce en términos generales en un solo postulado: los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres” (p.113).

consideran judicial a la que pone fin a un litigio ya llevado a los tribunales, pero que parece más acertado calificar de judicial a toda transacción aprobado por un Juez, aunque simplemente prevenga un litigio que aún no se ha instaurado. (Holguín, 2008, pp. 606-607)

La transacción extrajudicial es el acuerdo que se usa para prevenir un litigio, esto es, para no tener que asistir a juicio para reclamar la declaratoria de un derecho o realizar pago de una obligación. Por regla general, esta transacción se realiza con reconocimiento de firmas ante notario público. Por otro lado, la transacción judicial, es un de las formas extraordinarias de terminar los procesos judiciales, según el COGEP, en cualquier momento de juicio, incluso en fase de ejecución de la sentencia, cualquiera de las partes puede presentar un acta transacción que contenga el acuerdo que han llegado las partes litigantes para dar concluido el proceso. La diferencia radica en que las transacciones judiciales se producen dentro de un proceso, o tienen necesariamente a un proceso como antecedente y las transacciones extrajudiciales se realizan sin mediar proceso entre las partes. (Mazón, 2019, pp. 1-2)

Conforme con esta exigencia, el artículo 2455 dice que es nula la transacción cuando el juicio ya ha terminado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que, no existe un derecho dudoso como tal, sino uno claro declarado por sentencia judicial (...). (Alessandri, et, al., 2001).

Además, de la lectura del artículo 2348 del Código Civil se infiere que existen únicamente dos momentos, una vez que ya existe un conflicto, en los que las partes pueden suscribir un acta transaccional, siendo los siguientes, 1) antes del inicio de un proceso judicial, y 2) una vez iniciado un proceso judicial; y en tal sentido, aparece una clasificación entre transacción judicial y transacción extrajudicial, las cuales, al ser un contrato generan efectos vinculantes inter-partes², esto, según lo establecido en el Código

² Alessandri, Somarriva y Vodanovic, señalaron que, “Nuestro legislador no dijo expresamente que el contrato sólo produce efectos entre las partes, a diferencia del Código Francés, en el cual, hay una disposición expresa que consagra este principio. Pero el hecho de que no exista tal disposición en nuestro Código no puede llevarnos a la conclusión contrario; Bello no lo dijo expresamente porque lo consideró obvio, e innecesario consignarlo.” (Curso de Derecho Civil: Las fuentes de las obligaciones)

Además, indicaron que, “Entre las partes el contrato es una ley. Y para estos efectos se entiende que es parte no sólo aquél que actúa por sí mismo, sino también aquél que actúa por miedo de un representante. Si

Civil (2005), esto es:

La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación, en el caso de solidaridad. (Artículo 2363)

A pesar de que los contratos tienen la calidad de ser voluntarios, de manera habitual, las personas jurídicas y/o naturales, de manera deliberada, optan por no cumplir con las obligaciones establecidas en dicha acta transaccional generándose así un nuevo conflicto, y a consecuencia de esto, el estado ecuatoriano, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a sus ciudadanos, ha establecido un mecanismo que permita verificar el cumplimiento forzoso.

En tal sentido, el Dr. Juan Larrea Holguín (2008), en referencia a la sentencia de fecha 03 de noviembre de 1911 emitida por la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

En caso de incumplimiento: La doctrina discute si se producen los efectos propios del incumplimiento de un contrato, o bien predomina el aspecto procesal: el efecto de cosa juzgada. El Código (español, y también el nuestro), contiene esa declaración de cosa juzgada. Sin embargo, conviene distinguir: a) Si la transacción es judicial y una parte no cumple, la otra puede pedir la ejecución judicial; b) Si no es judicial, será necesario un previo juicio para poder llegar al apremio judicial. (p. 615)

Resulta que la transacción, teniendo la fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con ésta va a producir una acción y una excepción. La acción va a ser para ejecutar el contrato, para que las partes lleven adelante la transacción; mediante la excepción, lo que transigen van a impedir que se renueve un juicio sobre el mismo punto. (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2011)

El mecanismo o herramienta jurídica que tiene el interesado o afectado en caso de un incumplimiento se conoce como demanda, en la cual, ejerce su derecho de acción³

contrato un mutuo con Pedro, somos partes; pero si contrato por intermedio de Juan, también Pedro y yo somos las partes.” (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2011, Curso de Derecho Civil: Las fuentes de las obligaciones)

³ Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General del Proceso señaló que la acción “Es un derecho subjetivo que impone la correlativa obligación al Estado, representado por el juez, de prestar el servicio de

activando así el aparato jurisdiccional, para que este, a través de sus funcionarios públicos, en este caso el juez, emita una decisión apegada a derecho en aras de obtener el cumplimiento forzoso del acta transaccional ya sea judicial o extrajudicial.

El Código Orgánico General de Procesos, a partir del 22 de mayo del 2015 ha sido la norma adjetiva que ha regulado y establecido las reglas a seguir en la sustanciación de una causa, de tal forma que, ha señalado distintos tipos de procedimientos que trazan el camino a través del cual se desplaza el derecho de acción, entre ellos distingue varios procedimientos, como el contencioso administrativo, contencioso tributario, ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo, ejecución, voluntario, concursal, de los cuales, el interesado deberá elegir el adecuado al momento de pretender el cumplimiento forzoso de un acta transaccional.

Desde que entró en rigor dicha norma procesal, ha establecido que el requisito sine qua non o condición de procedibilidad para hacer seleccionar el procedimiento ejecutivo es pretender que se ordene el cumplimiento de un título ejecutivo, y que por otro lado, si se busca el cumplimiento de un título de ejecución, la parte accionante deberá determinar que el procedimiento a seguir sea el de ejecución, de tal forma que, en su artículo 363 #6 señalaba como título de ejecución las actas transaccionales, y en el artículo 347 #7 como título ejecutivo la transacción extrajudicial, ya que, de sustanciar una causa a través de procedimiento erróneo, necesariamente conllevará al archivo de ese proceso judicial.

La base para otorgar la calidad de ejecutivo o ejecución a las actas transaccionales era simple, siendo que, toda acta transaccional suscrita dentro de un litigio constituía título de ejecución, por el único motivo que, al ser aprobada por el juez de la causa, este en el cumplimiento de sus obligaciones, verifica que no exista transgresión alguna a los derechos, obligaciones y formalidades necesarias a fin de que dicho título tenga plena validez, por lo que, a consecuencia de tener el aval de una autoridad judicial, aquella acta transaccional goza de legitimidad y ejecutoriedad; y por otro lado, si un acta no gozaba de esta aprobación judicial entonces, era únicamente considerada como título ejecutivo y

la jurisdicción al actor, y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen, esas cuestiones deben examinarse solo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o en excepciones previas cuando la ley autorice, pero no pueden excluir la titularidad de la acción.” (2018)

en tal sentido, sujeta a un análisis más profundo por parte del juzgador al momento de pretenderse la ejecución forzosa.

A consecuencia de esto, si una de las partes iniciaba una acción en relación con un acta transaccional judicial, se encontraba únicamente facultado a hacer uso del procedimiento de ejecución, ya que, en dicho procedimiento se verifica si 1) existe la obligación, y 2) si la ha cumplido o no.

Debido a esto, las reglas del juego, en cuanto a la determinación del procedimiento a seguir en la sustanciación de un proceso no estaban en discusión, sin embargo, esto dejó de ser así a partir de la reforma de fecha 26 de junio del 2019, realizada sobre el Código Orgánico General de Procesos (2015), la cual, ha generado confusión, por cuanto, nuestra norma procesal contempla lo siguiente en los siguientes artículos:

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

7. Transacción Extrajudicial
(Artículo 347, numeral 7)

Art. 363.- Título de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.

7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.

(Artículo 363, numerales 6 y 7)⁴

En primer momento, se puede denotar que el Código Orgánico General de

⁴ La Corte Nacional de Justicia mediante un criterio no vinculante, en un intento iluminar cual sería la naturaleza del acuerdo transaccional en virtud de una consulta realizada hacia dicha entidad, esto es, si es efectivamente es un título de ejecución, no obstante, la absolución no desarrolla eficientemente este concepto para poder establecer pautas sobre cuál es la inclinación legal hacia la cual debemos concebir al acuerdo transaccional, esto, en virtud de lo siguiente:

La transacción extrajudicial es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. Para su validez no requiere de solemnidad sustancial, y puede ser demandada la nulidad o rescisión en juicio ordinario (OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG, absolución).

Procesos ha ubicado en el mismo nivel el acta transaccional suscrita por las partes de manera autónoma con el acta aprobada por un juez, esto, a pesar de que dicha aprobación le otorga una calidad de ejecutoriedad y legitimidad, lo cual, la otra no goza.

Por otro lado, se debe apreciar lo que indica el Código Orgánico General de Procesos, de manera particular en los artículos 347 #7 y 363 #7, por lo que, nace la duda ¿La transacción extrajudicial constituye lo mismo que una transacción celebrada sin que en ellas medie o exista proceso alguno?

Tal y como lo afirma la Corte Nacional de Justicia en su Criterio No Vinculante de Oficio No. 050-AJ-CNJ-2020 (2020), en el cual contempla que:

La transacción extrajudicial en cambio se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas, sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que la consta en un documento. (Absolución de consultas)

Es decir, no es otra cosa que aquel contrato mediante el cual los ciudadanos, de manera posterior a conversaciones, ceden en ciertas pretensiones de manera mutua a fin de dar por terminado un conflicto, y de tal forma, evitar acudir a la autoridad judicial competente. A consecuencia de esto, se puede establecer que la transacción extrajudicial será siempre aquella celebrada fuera de un proceso judicial.

Bajo estos criterios doctrinarios, es claro que la transacción extrajudicial como título ejecutivo, establecido en el numeral 7, del artículo 347, del Código Orgánico General de Procesos, y la transacción como un título de ejecución, determinado en el numeral 7, del artículo 363, ibidem, son una misma figura jurídica, por lo que, un acta transaccional extrajudicial tiene la calidad de título ejecutivo y/o título de ejecución.

Ahora, una vez establecido aquello, en el supuesto evento de un incumplimiento del acta transaccional extrajudicial, el afectado buscará iniciar la acción que le permita su ejecución, por lo que, en primer momento se encontrará con la primera interrogante, siendo esta, ¿la causa debe sustanciarse a través del procedimiento ejecutivo o en su defecto, bajo el procedimiento de ejecución?

La determinación correcta del procedimiento es de gran importancia ya que, un error en esto evitaría que la causa prospere y culminaría con la no admisión y/o archivo de la demanda, por cuanto, el legislador ha considerado que cada uno de los procedimientos se encuentran diseñados para resolver ciertos eventos en particular en virtud de varios factores, entre ellos, su complejidad.

2.1. Proceso de condena o prestación, y proceso de ejecución

En la clasificación doctrinaria de los procesos, existen los de condena o prestación, y los de ejecución. Los procesos de condena o de prestación son aquellos que están dirigidos a que la autoridad competente verifique la existencia real de la obligación contemplada en un título, a fin de que sea establecido como tal mediante la sentencia correspondiente, misma que, una vez ejecutoriada constituye título de ejecución, procediendo así con la ejecución forzosa⁵.

Es importante señalar que, tanto en los procesos de condena o de ejecución, a diferencia de los procesos de conocimiento⁶, el juez de la causa no entra a analizar ni a conocer los motivos, relaciones comerciales, personales y demás, que dieron origen a la obligación contenida en el título ejecutivo o de ejecución, sino que se limita a verificar que dicho documento cumpla con los requisitos necesarios contemplados por el ordenamiento jurídico.

De tal forma, el doctrinario Devis (2018) indicó que los procesos de condena o prestación:

Tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra que esta reconozca la existencia de un derecho de la primera, quede obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga la consecuente responsabilidad. (p. 162)

Y, en cuanto al *proceso de ejecución* el mismo autor señaló que, “De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario de decisión o resolución, y la conversión de esta en actos.” (p. 165), es decir, no existe discusión ni conflicto alguno,

⁵ Devis Echandía, en su libro *Teoría General del Proceso*, “Por lo general se asocia la condena a la ejecución forzosa diciendo que la primera sirve para preparar la segunda. La conexión que existe entre la sentencia de condena y la ejecución radica en que aquella declara la sanción a que el obligado debe ser sometido o impone la prestación que debe cumplir, con lo cual prepara el proceso ejecutivo, pues la ejecución es aplicación de la responsabilidad y esta, a su vez, viene declarada precisamente en la condena. (...) La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.” (2018)

⁶ Lino Enrique Palacio, en su libro *Manual de Derecho Procesal Civil*, “Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.” (2010)

por lo que, no hay necesidad de que el juez de la causa emita una sentencia sino directamente auto de pago, y direccionar todos los esfuerzos hacia acciones que conlleven a verificar la ejecución forzosa, ya sea a través de medidas como embargo, prohibición de enajenar y demás, de acuerdo con si la obligación es de dar, hacer o no hacer.

En el contexto de un procedimiento de juicio ejecutivo, el objetivo principal es obtener una sentencia que establezca una obligación, respaldada por uno de los fundamentos establecidos en el Artículo 423 y en las leyes especiales que confieren carácter ejecutivo a ciertos documentos. De manera ocasional, la sentencia en un juicio ejecutivo puede adquirir un carácter declarativo. Esto significa que el juez o magistrado reconoce una excepción presentada por la parte demandada que anula la eficacia del proceso ejecutivo. Este escenario se presenta, por ejemplo, cuando se argumenta que el documento subyacente no cumple con los requisitos legales, es falso o presenta otras deficiencias.

En cuanto a la diferencia de estos dos procesos, podemos discriminarlos de la siguiente, por un lado, el procedimiento ejecutivo está inmerso dentro de la clasificación de los procesos de condena, mientras que, el procedimiento de ejecución se halla dentro del proceso de ejecución como tal (Devis, 2018)

2.3. Procedimiento ejecutivo

El procedimiento ejecutivo se encuentra contemplado en el Título II, Capítulo I del Código Orgánico General de Procesos en el que inicia indicando de manera taxativa los documentos que gozan de la calidad de ejecutivos, entre ellos, la transacción extrajudicial, mismo que, tal como lo establece el artículo 349 ibidem, constituye un requisito de procedibilidad.

William López (2011) en *Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque*, definió al *procedimiento ejecutivo* como “La acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; y funda en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la ley.” (pp. 243)

Es decir, el procedimiento ejecutivo es una vía rápida que permite al interesado activar el aparato jurisdiccional a fin de obtener el cumplimiento forzoso de un título ejecutivo, en este caso en particular, de un acta transaccional extrajudicial, en la cual,

consta la obligación clara, determinada, de plazo vencido, y a consecuencia de esto, exigible.

A diferencia de los procesos de conocimiento como por ejemplo el procedimiento ordinario⁷, en el cual, se pretende la declaratoria de algún derecho, en los procesos ejecutivos se busca el cumplimiento de algo previamente establecido, es decir, ya no la declaratoria de ningún derecho, por lo que, el Código Orgánico General de Procesos establece que, en razón de su naturaleza, el procedimiento ejecutivo tendrá audiencia única⁸, y que incluso, si la parte demandada no se opone a la demanda conforme lo establece la norma procesal, el juez de la causa deberá emitir la sentencia correspondiente sin que se lleve a cabo la audiencia en cuestión.

Lo expuesto es una gran diferencia, ya que el procedimiento ordinario, por su naturaleza, tiene dos audiencias, siendo estas, la audiencia preliminar y la de juicio, además, si la parte demandada no comparece al proceso, el juez de la causa deberá señalar día y hora para que se lleven a cabo las dos audiencias correspondientes, previo a dictar sentencia, ya que, al ser un proceso de conocimiento existe una incertidumbre que deberá ser dilucidada por la autoridad de manera posterior a un análisis exhaustivo de los hechos y elementos probatorios.

En tal sentido Palacios (2010) en su libro *Manual de Derecho Procesal Civil*, señaló que:

Es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el

⁷ Devis Echandía, indicó que la diferencia entre los procesos de conocimiento y de ejecución, "...resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquella es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico y ésta el del proceso ejecutivo. Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante... En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano de proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla". (Teoría General del Proceso, 2018)

⁸ Código Orgánico General de Procesos (2015) - "La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o el juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código." (Artículo 354, inc. 2)

órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. (pp. 76)

Por otro lado, en relación con el procedimiento ejecutivo, Palacios (2010), precisó que “El efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactiva sobre el patrimonio del deudor (embargo)” (pp. 702). Adicionalmente, tomemos en consideración lo que aporta el doctrinario Casarino (2009), quien afirma que este tipo de proceso está “(...) inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y de presunción en contra de los del deudor (...)” (pp. 43). Es decir, no existe ninguna incertidumbre ni derecho alguno por declarar, sino se trata de una presunción de una obligación cierta, clara, determinada y de plazo vencido; la existencia de la obligación no es un cuestionamiento, por lo que, la pretensión va únicamente encaminada a que la autoridad competente disponga el cumplimiento forzoso del título ejecutivo, es decir, acta transaccional extrajudicial.

El Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la naturaleza del procedimiento ejecutivo, contempla que, en primer momento, debe cumplir con el requisito de procedibilidad de ser un título ejecutivo, ya que, de no ser así, el juez de la causa denegará de plano la acción ejecutiva, aquello, al tenor de lo contemplado por el artículo 350 de dicha norma procesal. Además, establece la accionante de la causa se encuentra facultada para, en el libelo de su acto de proposición o en cualquier momento, solicitar providencias preventivas⁹ que permitan asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el acta transaccional extrajudicial, ya sea, secuestro o retención, prohibición de enajenar, arraigo, siempre que, la petición sea aparejada de los certificadas de propiedad de acuerdo con la Institución Estatal que corresponda.

2.4. Procedimiento de ejecución

El procedimiento de ejecución, regulado en la normativa procesal ecuatoriana, se diferencia del procedimiento ejecutivo, en virtud de que, en este procedimiento, podemos encontrar una definición al concepto jurídico de ejecución: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Artículo 362)

Debemos tomar en consideración también que la ejecución, es realizada por el

⁹ (Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, 2009)

órgano jurisdiccional, misma que consiste en una conducta física productora que desemboca en un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título. (Montero, 2004)

En virtud a esto, es un procedimiento que va dirigido a realizar acciones que permitan la verificación de una obligación, por lo que el juez, de manera previa a realizar la citación del demandado deberá ordenar que se proceda con la liquidación de capital e interés, a fin de emitir el mandamiento de ejecución correspondiente, para lo cual, el accionado tendrá 5 días término para oponerse o cumplir con el pago, ya que de no ser así, de manera automática se dispondrán medidas de ejecución a petición de la accionante, medidas como, embargo de bienes, cuotas, derechos o acciones de propiedad del demandado, y a consecuencia de esto, continuar con el remate¹⁰ de los mismos, acorde al valor de la obligación.

Justamente este punto es una de las diferencias que existe entre el procedimiento ejecutivo y de ejecución ya que, en el procedimiento ejecutivo únicamente tiene la herramienta de medidas preventivas como la prohibición de enajenar, siempre que se cumpla con la apariencia del buen derecho y peligro en la mora, sin embargo, el embargo es una medida que va dirigida de manera directa al cobro, es decir, su naturaleza no reside en *asegurar* sino en satisfacer la obligación.

Es importante resaltar que los títulos de ejecución se encuentran establecidos de manera taxativa en la norma ecuatoriana, entre ellos, la sentencia ejecutoriada¹¹, laudo arbitral, acta de mediación, la transacción judicial y la transacción extrajudicial, entre otros. De manera puntual, en relación con estos dos últimos títulos de ejecución, nuestra normativa procesal, las considera de la siguiente: “La transacción, aprobada

¹⁰ Devis Echandía señaló que, “Cuando el bien se consigue del obligado, el interés del ejecutante se satisface por la dación, en las obligaciones de dar; cuando esto no cabe, esa satisfacción se logra mediante la transformación en reparación del daño. Esta transformación tiene lugar en las obligaciones de hacer o no hacer, y puede tener dos formas, que son la ejecución del hecho por otra persona, o la indemnización de perjuicios”. (Teoría General del Proceso, 2018)

¹¹ Incluso la sentencia ejecutoriada naciente de un procedimiento ejecutivo. Es decir, cuando el demandado, a pesar de tener la disposición mediante sentencia de cumplir con la obligación constante en el título ejecutivo, no lo hace, entonces una vez agotado todos los recursos, dicha sentencia queda en firme, y se procede con la etapa de ejecución correspondiente.

judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código” y “La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes” “Código Orgánico General de Procesos, 2015, artículo 363)

El procedimiento de ejecución es una vía que le permite al vencedor obtener esta justicia al tener las herramientas para efectivizar las obligaciones, entre ellas, una sentencia ejecutoriada, de tal forma que, se cumple con el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que no se agota en el acceso a la justicia, gratuidad y demás, sino en el cumplimiento efectivo de las decisiones.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 045-15-SEP-CC, de fecha 25 de febrero del 2015, manifestó que:

Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. (pp. 8-9)

Debido a lo expuesto, se puede determinar que el proceso inicia con la presentación de la demanda, pero no culmina con la emisión de la sentencia sino con la ejecución de la misma, con el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones contenidas en cualquiera de los títulos de ejecución, es decir, ejercer todas las actividades procesales necesarias a fin de que el accionado cumpla con la “condena”. Que, de acuerdo con el criterio emitido por la Corte Constitucional, solo así se plasma el derecho a la tutela judicial efectiva, y concluye el proceso en cuestión.

2.5. Principio de celeridad

Cada principio dentro de la esfera del derecho procesal tiene una configuración particular única que permite el desarrollo idóneo de los procesos que contiene un sistema jurídico. Para Gutiérrez (2009) el principio de celeridad trata de una aspiración, siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela

efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio.
(pp.1)

Que tal como lo recita la Carta Magna, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, misma que en aras de cumplir con este fin ha implementado tanto derechos como principios que guían al sistema jurisdiccional, entre esos principios, tenemos el de celeridad.

El principio de celeridad forma parte de nuestro actual sistema procesal, aquello podemos constatarlo en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Artículo 169)

En el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), podemos apreciar en cambio cómo opera el principio celeridad en el ordenamiento jurídico, esto es:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Artículo 20)

Es decir, que la actuación de los servidores judiciales debe ser célere, a fin de impedir dilaciones innecesarias en la consecución de una causa.

Tal y como lo dijo el doctrinario Palacios (2017) en su libro *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*, “Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente.” (p. 88), lo cual a su vez significa que “(...) el principio de celeridad impone un desarrollo ágil del procedimiento, reclamando el apoyo de otros principios informadores del procedimiento administrativo, como son el principio de oficialidad o el principio de flexibilidad y antiformalismo” (Nevado-Batalla Moreno, 2010, como se citó en Sánchez y Muskus, 2022, pp. 4)

Es decir, el principio de celeridad puede ser visto desde dos aristas, desde el desenvolvimiento de los servidores judiciales en la ejecución de sus labores a fin de evitar el retardo en la sustanciación de un proceso; y, desde la forma que ha sido diseñado un procedimiento que permita alcanzar, además, el principio de economía procesal¹², esto, con respeto a los derechos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se dejó de lado el sistema escrito, por cuanto, significaba la demora en el desarrollo de un proceso, esto, con la finalidad de dar paso a un sistema predominantemente oral que permite, entre otras cosas, que se plasme el principio de celeridad y de inmediación, acortando así los tiempos en la tramitación de un proceso y emisión de una sentencia por parte de la autoridad competente.

Además, con este nuevo código procesal aparecieron varios procedimientos como ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo, de ejecución, concursal, y demás, los cuales, han sido diseñados con sus propias reglas, etapas, términos y plazos que permitan resolver los conflictos suscitados, de acuerdo con las necesidades y complejidad de los mismos. Esta distinción y determinación de qué tipo de controversias o materias no pueden ser seleccionadas de manera arbitraria por la accionante ni la accionada, sino que lo han realizado los propios legisladores a través de la norma adjetiva, quienes a su vez han diseñado los procedimientos en cuestión.

De tal forma que en el Código Orgánico General de Procesos (2015) indicó que: “Se tramitarán por el procedimiento sumario todas aquellas pretensiones que no tengan un trámite especial para su sustanciación.” (Artículo 289). Por otro lado, el mismo cuerpo legal, también menciona que dichas presentaciones también se sustanciarán bajo el procedimiento monitorio cuando se: “(...) pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo (...)” (Artículo 356), y que sea probada a través de ciertos documentos determinados por dicho código. Y, así sucesivamente, el Código Orgánico General de Procesos identifica qué

¹² Juan Larrea Holguín en su libro *El Derecho Civil en el Ecuador*, señaló que “El principio de economía procesal se debe tratar de lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.” (2009)

causas deberán ser tramitadas bajo qué procedimiento.

El principio de celeridad, como fue mencionado anteriormente, también se ve reflejado en el diseño de los procedimientos ya que, un procedimiento ordinario tiene dos audiencias y los tiempos para contestar una demanda o avanzar de fase procesal son mayores, es decir, en ordinario la accionada tiene 30 días plazo a fin de oponerse a la demanda iniciada en su contra; en el procedimiento monitorio, ejecutivo, sumario, entre otros, la accionada deberá pronunciarse en un término de 15 días; y en el procedimiento de ejecución tiene un tiempo de 5 días hábiles a fin de presentar su oposición o cumplir con el pago contenido en el mandamiento de ejecución.

Toda vez que, los procedimientos han sido diseñados debido a la dificultad de los conflictos, sería inconveniente sustanciar la ejecución de un título de ejecución bajo un procedimiento ordinario; y de igual forma, lo sería tramitar una causa que pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato bajo un procedimiento distinto del ordinario, como el de ejecución, ejecutivo, sumario, etcétera.

La importancia de la correcta designación de procedimiento al iniciar una acción es la verificación del principio de celeridad, de tal forma que, existen dos remedios que permite subsanar dicho error, cuando se realiza una designación errónea, siendo las siguientes, 1) el administrador de justicia, le otorga a la accionante el término de 5 días a fin de que complete o aclare la demanda con la prevenciones que, de no realizarlo conforme a lo contenido en el Código Orgánico General de Procesos, la causa sería archivada¹³; y, 2) en el evento de no darse la situación previamente descrita, la accionada tendrá la oportunidad de plantear la excepción previa de inadecuación de procedimiento contemplada en el artículo 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, misma que deberá ser resuelta por el juez de la causa, quien de encontrarla procedente deberá aceptarla mediante auto interlocutorio y disponer el archivo del proceso¹⁴.

Respecto a esto, en la Resolución No. 12-2017 [Corte Nacional de Justicia] de fecha 03 de mayo del 2017, se aprecia lo siguiente:

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, cada procedimiento comprende una regulación propia y exclusiva que rigen los actos de proposición: término para contestar la demanda y deducir la reconvencción, tiempo para contestar la reconvencción, anuncio de prueba nueva sobre los hechos expuestos en la contestación;

¹³ Artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos

¹⁴ Artículo 295 ibídem

término para convocar a la audiencia; de manera que, si un asunto se ha sustanciado conforme las reglas de un procedimiento (que no correspondía), tal cuestión no es susceptible de subsanar.

Ello ha de entenderse así porque en la Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce que: “el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las competentes.” (Artículo 82). Y, el legislador, en ejercicio de su función, ha establecido los presupuestos y requisitos que deben observar y aplicarse para sustanciar de las controversias en un específico procedimiento (en base a ciertos hechos).

Ahora bien, la naturaleza de la inadecuación del procedimiento radica en una cuestión exclusivamente procesal, por lo que conforme el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos (2015), el juzgador debe acogerla mediante auto interlocutorio, con los efectos previstos en el artículo 295.1. (pp. 19-20)

2.6. Reforma del Código Orgánico General de Procesos

Tal como consta en líneas anteriores, el Código Orgánico General de Procesos es aquel cuerpo normativo que se encarga de regular y determinar el camino, mediante el cual, debe transitar la acción; y, en el desarrollo de este artículo se ha indicado la existencia del procedimiento de ejecución y procedimiento ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, es importante tener presente que previo a la reforma del año 26 de junio del 2019, no existía duda alguna sobre qué controversias o situaciones debían ser sustanciadas bajo el procedimiento de ejecución o ejecutivo, en virtud, al criterio de si el título es ejecutivo sería procedimiento ejecutivo, y a su vez, si el título es de ejecución, el proceso sería sustanciado bajo el procedimiento de ejecución.

Estas reglas dejan de ser claras a partir de dicha reforma ya que, de la revisión de los artículos 347 y 363 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, se puede apreciar que se ha otorgado la calidad tanto de título ejecutivo y título de ejecución, al mismo tiempo, a un acta transaccional extrajudicial.

Con la finalidad de evitar que en la sustanciación de la causa, la autoridad competente, eventualmente, ordene el archivo del proceso por la inadecuación del procedimiento, es importante remitirnos a lo establecido por el Código Civil en cuanto a los efectos de la ley, y lo expuesto por la Corte Constitucional, esto, en aras de establecer un criterio jurídico que permita resolver el conflicto de ley en cuestión, y en tal sentido, determinar si prevalece lo expuesto por el artículo 347 del Código Orgánico General de

Procesos o el artículo 363 numeral 7 ibidem, o si en su defecto, las dos normas se complementan, facultando así al accionante a elegir, en razón de su discrecionalidad, la calidad otorgada al acta transaccional extrajudicial.

2.7. Código Civil

En el Código Civil (2005) podemos hallar referencias a los efectos de la ley, señalando que:

Art. 7. - La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

20.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”¹⁵
(Artículo 7, numeral 20)

Dicho artículo, en primer momento, determina que, de manera general, la ley surtirá efectos jurídicos únicamente a las situaciones que se presenten de manera posterior a su vigencia, de tal forma, que los procesos ya iniciados no serán modificados u afectados por una ley posterior. Y, además, indica que para que proceda lo transcrito en líneas anteriores, es necesario cumplir con dos requisitos, siendo estos que, la ley en cuestión guarde relación, únicamente con 1) la sustanciación, y 2) ritualidad de los juicios. A consecuencia de esto, una vez que el conflicto de ley cumpla con los criterios previamente señalados entonces, por disposición expresa, prevalece la nueva disposición por sobre la anterior o antigua.

Una vez establecidos dichos criterios, es necesario recordar lo contenido en el Código Orgánico General de Procesos a fin de analizar si se adecúa o no a lo invocado por el Código Civil ecuatoriano.

La norma procesal ecuatoriana, a partir de su vigencia en el año 2015, expresaba de manera clara que un acta transaccional extrajudicial gozaba de la calidad de título ejecutivo, por lo que, dicha controversia sería sustanciada bajo el procedimiento

¹⁵ La Corte Nacional de Justicia en su Criterio No Vinculante de Oficio No. 954-P-CNJ-2019, ambas de fecha 2019, tomó en consideración este numeral que trata sobre la irretroactividad de la ley, para absolver una consulta relacionada acerca de si la transacción extrajudicial es un título de ejecución.

ejecutivo; sin embargo, como se lo ha mencionado varias veces, a partir de la reforma del año 2019, esto cambió, determinando que el acta transaccional extrajudicial sería considerado título ejecutivo y de ejecución, en tal sentido, podría ser sustanciado bajo el procedimiento ejecutivo y de ejecución.

Es claro que el conflicto de esta norma, más allá de la calidad que se le otorga o no a un acta transaccional, termina siendo una cuestión íntimamente procedimental, ya que, afecta de manera directa la determinación del procedimiento a seguir dentro de un juicio, mismos que, al tener sus propias reglas, tiempos y formas, influyen de manera trascendental en la sustanciación y ritualidad de la causa.

2.8. Vigencia y derogatoria de norma

El doctrinario Ciuro (s.f.) invocó que:

En relación con toda *norma jurídica* (es decir, con toda captación lógica “neutral” de un reparto proyectado) es importante apreciar su *ámbito* temporal, *activo* (cuándo se aplica) y *pasivo* (cuándo deben ocurrir los casos para que la norma se pалиque). El primer problema enfrenta a las relevantes cuestiones del comienzo y el fin de la vigencia de las normas y, en este último aspecto, a las distintas posibilidades de derogación, incluyendo la tensa posibilidad de que una norma “legal” sea derogada por derecho consuetudinario contrario. En el segundo problema hay que atender a la retroactividad y la ultraactividad de las normas. (pp. 32)

En razón a esto, se convierte imprescindible establecer lo que expone el Código Civil ecuatoriano en cuanto a la vigencia y derogatoria de las normas, a fin de determinar el momento en que las mismas surten efectos jurídicos entre la sociedad.

Dicha norma ecuatoriana, en su artículo 6 establece de manera expresa dos formas y dos momentos en los que una norma empezará a surtir efectos, es decir, entrar en vigencia, siendo estos, 1) desde la promulgación en el Registro Oficial, y 2) de manera posterior a la promulgación, únicamente en el evento que la misma norma precise un plazo especial a cumplir a fin de entrar en vigencia, sin embargo, no ha hecho referencia alguna en cuanto a la derogatoria de las normas.

Respecto al término de vigencia, se tiene en consideración que:

Este término lo relaciona como un sinónimo de existencia social del derecho y agrega que un ordenamiento está vigente cuando es un hecho que sus normas rigen la vida colectiva de la sociedad, cuando es un hecho que sus normas se cumplen y se aplican.

(Mendieta y Parra, 2011, pp. 241)

En cuanto a la derogación de una norma, Guerrero del Pozo (2020), en su artículo *La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de Antinomias*, manifestó que:

La derogación de una norma implica un acto de voluntad legislativa, implícito o explícito, que provoca que la norma no pueda aplicarse para situaciones jurídicas futuras que se produzcan con posterioridad a su derogatoria. En el caso concreto de las normas jurídicas legales (leyes), para que éstas puedan ser derogadas, requieren de la expedición de otra ley, es decir, que no se puede derogar una norma jurídica legal a través de una norma infra legal. (p.229)

Por otro lado, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 59-12-IN/19, de fecha 15 de agosto del 2019, resaltó el efecto de la derogatoria de una norma siendo este que, “(...) en consecuencia dejaron de integrar el ordenamiento jurídico nacional.” (p. 2)

Que, en tal sentido, se puede establecer que: “La derogación puede ser expresa o tácita” (Guarinoni, 2006, p. 79), las cuales, generan el mismo efecto jurídico.

Se dice que es de manera expresa cuando, la nueva norma que entra rigor invoca, dentro de las disposiciones derogatorias, de manera textual la frase deróguese la ley xxx. Por ejemplo, podemos referirnos al Código Orgánico General de Procesos (2015) cuando indica que: “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformado.” (Disposición derogatoria primera)

Además, es oportuno establecer que esta derogatoria expresa puede ser tanto de un cuerpo normativo como de un artículo o incluso, un numeral en particular, mismo que podemos apreciarlo en el Código Orgánico General de Procesos (2015), siendo la siguiente: “Deróguese el numeral 1 del artículo 164 y el primer inciso del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009.” (Disposición derogatoria cuarta)

Y, la derogatoria de forma tácita se presenta cuando, la nueva norma que entra en vigencia dentro de un sistema jurídico no contiene disposición transitoria en relación con alguna otra ley en particular, sino que, por el contrario, no realiza pronunciamiento alguno, más bien, se contrapone con una norma anterior.

Esto lo podemos apreciar con el contenido del Código Orgánico General de Procesos en su artículo 347 #7 en cuanto a qué se considera como título ejecutivo, y el artículo 363 #6 en cuanto a qué se considera como título de ejecución, mismo que fue

modificado a partir de la reforma de fecha 26 de junio del 2019, la cual, no realiza pronunciamiento alguno sobre la contraposición entre ellas en relación con la calidad que goza el acta transaccional extrajudicial.

Se podría decir que dentro de dicho evento se activa la derogatoria tácita, que permite resolver la antinomia¹⁶ presentada, misma que tiene varios criterios de solución como el de jerarquía, competencia, especialidad, y cronológico.

2.9. Solución de antinomias

Existen varias definiciones en relación con los criterios de solución de antinomias, sin embargo, me limitaré a exponer las emitidas tanto por Juan Francisco Guerrero como por Riccardo Guastini.

2.10. Jerarquía

Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020), afirmó que, "...es una consecuencia de que el ordenamiento jurídico sea una estructura escalonada. Este principio implica que las normas superiores, más cercanas a la cúspide de la estructura, prevalecen sobre las normas inferiores, más cercanas a la base." (pp. 237)

Y, Riccardo Guastini (1999), "...en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas (o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes), la norma jerárquicamente inferior debe considerarse inválida (y por tanto no debe aplicarse)". (pp. 439)

Por lo que, de la lectura de estas definiciones, se puede apreciar que de alguna forma hacen referencia a la pirámide de Kelsen, en el sentido de que dentro del ordenamiento jurídico existe una estructura normativa de niveles, que permiten mantener un orden jerárquico.

Lo expuesto, forma parte del sistema jurídico ecuatoriano, por lo cual, podemos remitirnos a la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece de manera taxativa el orden de aplicación de las normas:

¹⁶ Riccardo Guastini (1999), en su artículo de *Antinomias y Lagunas* mencionó que "...se puede convenir que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en el sistema." (p. 437)

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Artículo 425)

2.11. Competencia

Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020) mencionó que:

El ordenamiento jurídico, especialmente en la Constitución, establece materias que deben ser reguladas por una determinada especie de norma jurídica (reserva normativa). En virtud de lo indicado, cuando existe una contradicción entre dos normas jurídicas de diversa especie, prevalece la norma que tiene competencia para regular la materia, es decir, aquella norma a la que la reserva normativa-contenida en una tercera norma jerárquicamente superior a las normas en conflicto-le faculta a regular esa situación. (pp. 238)

Por otro lado, Riccardo Guastini (1999), no provee definición alguna, sino que establece situaciones que deben presentarse a fin de que proceda la aplicabilidad del criterio de competencia como solución de antinomias, como lo son las siguientes:

A) Que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso;

B) Que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes);

C) Que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por normas jerárquicamente superiores a ellas, atribuyendo-y, de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. (p. 440)

Es decir, aquellas opiniones no se contraponen en absoluto sino más bien se complementan, en el sentido que deben existir dos normas A y B, las cuales, se encuentran al mismo nivel de jerarquización, y a su vez, se encuentran subordinadas a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador quien, en su contenido, establece las competencias, por lo que, si la norma B es contradictoria a la misma, quedará sin efecto alguno, y a consecuencia, prevalecerá la ley A.

2.12. Especialidad

Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020), afirmó que:

(...) en caso de contradicción entre dos normas, deberá prevalecer la norma especial frente a la norma general. Evidentemente, el principio de especialidad es aplicable para resolver antinomias entre normas de la misma jerarquía. Caso contrario, el conflicto se resolvería por medio de la aplicación del principio jerárquico y no sería necesario recurrir al principio de especialidad. (pp. 241)

Y, Riccardo Guastini, resaltó que dentro de un ordenamiento jurídico existen tanto normas generales y normas especiales, mismas que son aplicables a un caso en concreto, y señala lo siguiente:

Por ejemplo, una norma N1 sujeta a todos los “ciudadanos” a una obligaciones tributaria, y una segunda norma N2 exenta de su imposición a los “ciudadanos desempleados”. Diremos entonces que N1 constituye una norma general y N2 constituye una norma especial, derogatoria con respecto a N1. (Guastini, 1999, p. 441)

Sin embargo, denota que no solo es cuestión de identificar cuál es la norma especial y cuál es la norma general, ya que en ese sentido es clara la prevalencia de la norma especial sino determinar las situaciones en que la norma especial es eficaz, y distingue dos situaciones, si el conflicto de norma es aparente o es real.

El conflicto de norma es aparente cuando tanto la norma general como la especial pertenecen a un mismo código o cuerpo normativo, e indica que:

...en tales circunstancias es simplemente obvio que la norma especial es *eficaz*; y es igualmente obvio, por eso, que, cuando concurren los presupuestos, debe ser aplicada la norma especial y no general. De otra manera la formulación de la norma especial no tendría ningún efecto: subsistiendo la norma general, la especial no encontraría nunca aplicación (Guastini, 1999, p. 442)

Y, el conflicto de norma es real cuando tanto la norma general como la especial se encuentran en códigos o cuerpos normativos diferentes, por lo que, Guastini resalta que en esta situación:

Una norma puede ser ineficaz: o porque está en contraste con una norma *sucesiva*, y debe por ello considerarse *abrogada*; o porque está en contraste con una norma *superior*, y debe por ello considerarse *inválida*. En un caso, la norma en cuestión es ineficaz en virtud de principio *cronológico*; en el otro, en virtud del principio *jerárquico*. (Guastini, 1999, p. 442)

2.13. Cronológico

Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020), “... la norma posterior prevalece sobre la anterior y parte de la lógica elemental de que, si el legislador promulga una nueva normativa, es con el propósito de modificar la anterior y que prime sobre ésta.” (pp. 242)

Y, Riccardo Guastini (1999), “...en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas (o sea, dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes) y provistas de la misma esfera de competencia, la norma proveniente de la fuente anterior en el tiempo debe considerarse *abrogada* (y por tanto debe ser desaplicada).” (pp. 441)

Es decir, la norma que contenga la última intención del legislador será la que prime, de tal forma que, el acta transaccional extrajudicial tiene la calidad de título de ejecución debido a la reforma del año 2019.

Una vez expresado aquello, es transcendental tener presente lo que dice la doctrina sobre la derogatoria tácita, siendo que, esta no puede ser resuelta por cualquier persona sino por la autoridad competente, en el caso ecuatoriano por la Corte Nacional o Constitucional que declare, de manera posterior a un análisis, la derogatoria de una norma en particular.¹⁷

En relación con la situación que nos ocupa la Corte Constitucional del Ecuador no ha emitido pronunciamiento alguno, sin embargo, la Corte Nacional lo ha hecho a través del oficio No. 954-P-CNJ-2019 de fecha 10 de diciembre del 2019, que es un Criterio No Vinculante, que será tratado a continuación.

2.14. Criterio de la Corte Nacional de Justicia

Hasta la presente fecha, la Corte Nacional de Justicia ha emitido varios criterios no vinculantes a fin de otorgar una solución al conflicto de norma en cuestión, dentro de

¹⁷ Guerrero del Pozo (2020), “En el Ecuador, no existe una norma jurídica que le atribuya a alguna autoridad o entidad pública la competencia para declarar derogada tácitamente una disposición jurídica con efectos generales. Sin embargo, a través de los precedentes vinculantes de la Corte Nacional de Justicia y de las decisiones de la Corte Constitucional, se podría obtener una decisión jurisdiccional que, luego del correspondiente ejercicio interpretativa, declare derogada tácitamente una disposición. Además, el hecho de que no exista ninguna otra autoridad u órgano público que esté en la capacidad de declarar tácitamente derogada con efectos generales y obligatorios una disposición normativa no es incompatible con que, en el ejercicio de sus atribuciones una autoridad pública pueda establecerlo para un caso en concreto.” (p. 233-234)

aquellos, podemos hallar el Criterio No Vinculante, mediante Oficio No. 954-P-CNJ-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, en el cual, ha mencionado que:

De acuerdo con nuestra legislación los títulos ejecutivos son aquellos documentos que contienen una obligación de dar o hacer, pero que para su cumplimiento requieren se ejercite la acción ejecutiva ante un juez y el derecho sea declarado en sentencia; en cambio los títulos de ejecución, permite a su titular ir directamente al trámite de ejecución ante un juez, sin necesidad de un juicio previo y de la sentencia.

Tanto el artículo 347.7 como el Art. 363.7 del COGEP se refieren a la misma figura jurídica, la transacción extrajudicial, que no es sino un acuerdo que celebran las partes para prevenir un futuro litigio judicial o dar por terminado un litigio en trámite.

Existe una contradicción entre estas normas pues por una parte el artículo 347.7 del COGEP califica a la transacción extrajudicial como un título ejecutivo, en cambio el artículo 363.7 del mismo Código, lo define como un título de ejecución.

La regla No. 20 del Art. 7 del Código Civil establece las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.

En este caso, si la intención del legislador fue que el acta transaccional constituya un título de ejecución y en tal sentido se expidió la reforma, entonces prevalece la disposición del artículo 363.7 del COGEP.

RESPUESTA:

Prevalece la norma del Art. 363.7 del COGEP por ser una norma procesal posterior, por tanto, la transacción extrajudicial constituye un título de ejecución. (Absolución de consultas)

De la lectura de dicho Criterio No Vinculante, se puede apreciar que la Corte Nacional del Ecuador utiliza como criterio de solución el cronológico, mismo que a su vez, se ve reflejado en lo contenido por el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, de tal forma que, deja de lado el de jerarquía, competencia y especialidad. Además, realiza un claro énfasis en el respeto de la última intención de legislador.

3 METODOLOGÍA

Dentro del artículo profesional se puede apreciar que se ha efectuado un vistazo hacia atrás, previo a la reforma del Código Orgánico General de Procesos en el año 2019, y de manera posterior a la misma, esto, en cuanto a los cambios y efectos; de tal forma que, el enfoque bajo el cual se ha realizado la investigación respectiva, es el cualitativo,

por cuanto, tiene como base el análisis y estudio de doctrina, jurisprudencia y cuerpos normativos ecuatorianos como lo son el Código Orgánico General de Procesos y el Código Civil, esto, acompañado de los pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, Villabella (2015), su artículo *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones*, indicó que:

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, que aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está insertado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión (...). (pp. 164)

3.1. Alcance descriptivo y explicativo

El alcance descriptivo se debe a que, tal como se lo ha expuesto en líneas anteriores, se ha recolectado basta información que permita establecer conceptos claros de las varias figuras jurídicas que se exponen en este artículo, entre ellas, acta transaccional judicial y extrajudicial, antinomias, etcétera.

El autor Tantaleán (2015) en su artículo *EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS* indicó que:

Este tipo de estudio se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación. (p. 6)

Por otro lado, tiene alcance explicativo ya que el presente artículo no tiene como finalidad ser una vía de mera exposición de conceptos sino de explicar y proveer de criterios lógicos-jurídicos, fundamentados en la normativa ecuatoriana, que permitan resolver la interrogante principal de este artículo, siendo este, sobre si el acta extrajudicial debe ser considerado como título ejecutivo o como título de ejecución.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico General de Procesos, siendo la norma procesal ecuatoriana vigente a partir del año 2015, mismo que trajo consigo el sistema predominantemente oral, bajo la creación de distintos tipos de procedimientos, entre ellos el de ejecución y ejecutivo, es un código que ha sido muy claro en cuanto a las controversias que serán sustanciadas dentro de un procedimiento en particular.

En tal sentido, ha determinado que las cuestiones relacionadas con títulos ejecutivos serán resueltas bajo el procedimiento ejecutivo, y a su vez, el título de ejecución, bajo el procedimiento de ejecución; lo cual, dejó de ser así a partir de la reforma del año 2019 generándose un conflicto de normas.

Toda vez que, aquella norma procesal no determina criterios que permitan solventar o resolver dicho conflicto, es necesario remitirnos al artículo 7 numeral 20 del Código Civil y al Criterio No Vinculante emitido por la Corte Nacional de fecha 10 de diciembre del 2019.

Los criterios de solución establecidos por el Código Civil, y a los cuales hace referencia la Corte Nacional son claros, siendo que, la ley en cuestión guarde relación, únicamente con 1) la sustanciación, y 2) ritualidad de los juicios, mismos que, tal como ha sido expresado en líneas anteriores, se verifican dentro del presente conflicto, por lo que, es posible determinar que prevalece la intención del legislador plasmada en la reforma del año 2019, y a consecuencia de esto, que el acta transaccional extrajudicial es un título de ejecución, por lo que, la controversia relacionada a la misma deberá ser sustanciada bajo el procedimiento de ejecución.

Referencias Bibliográficas

- Abeliuk, R. (2001). *La Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodanovic, A. (2005). *Tratado de Derecho Civil*. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodanovic, A. (2011). *Curso de Derecho Civil: Las fuentes de las obligaciones*. Editorial Nascimento.
- Casarino Viterbo, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V*. Editorial Jurídica de Chile.
- Ciuro Caldani, M. Á. (s.f.). La Temporalidad y el Derecho Civil. Argentina. Obtenido de <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/view/1026/953>
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia No. 045-15-SEP-CC*.
- Código Civi [CC]*. - Codificación 10. 24 de junio del 2005. Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución 12-2017*. San Francisco de Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Oficio No. 0510-AJ-CNJ-2020*. San Francisco de Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). *Oficio No. 954-P-CNJ-2019*. San Francisco de Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador [Const]*. Decreto legislativo 0. 20 de octubre del 2008. Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]*. Ley 0 de 2009. 09 de marzo del 2009. Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]*. Ley 0 de 2015. 22 de mayo del 2015. Ecuador.
- Devis Echandía, H. (2018). *Teoría General del Proceso*. Editorial TEMIS S.A.

- García Falconí, C. (2014). *De demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el código general de procesos*. Quito: Work House.
- Guarinoni, R. (2006). DEROGACIÓN Y DESPUES. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 2006 (24), 77-9. Obtenido de: <https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derogacin-y-despus-0/>
- Guastini, R. (1999). Antinomias y Lagunas. *Revista Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de Antinomias. *Revista Ruptura Asociación Escuela de Derecho PUC*, 227-252.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil de Ecuador Contratos II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (2009). *El Derecho Civil en el Ecuador*. Quito: ONI.
- El Alcance de las Investigaciones Jurídicas. (2015). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/>
- Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones. (s.f.). Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>
- López, W. (2011). *Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Mazón. (2019). *La Transacción Judicial y Extrajudicial*. Quito.
- Mendieta, L. & Parra, C. (2011) Eficacia, vigencia y positividad de la norma. *Derecho y Realidad*, 2011 (18), 235-245. Obtenido de: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4899/3989/10966
- Montero Aroca, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional: Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Palacios Soria, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.

Palacios, L. E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Abeledo-Perrot.

Sanchez, C. y Muskus, Y. (2022). El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano: Un análisis desde los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Redalyc*, 18 (30), 1-15:

<https://www.redalyc.org/journal/6697/669771793004/669771793004.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Tania Jacqueline Carrión Serrano, con C.C: 0705042430 autor del trabajo de titulación: *Acta Transaccional: Título Ejecutivo y Título de Ejecución*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de diciembre del 2023



Firmado electrónicamente por
**TANIA JACQUELINE
CARRION SERRANO**

f. _____

Tania Jacqueline Carrión Serrano

C.C: 0705042430

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acta Transaccional: Título Ejecutivo y Título de Ejecución		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Tania Jacqueline Carrión Serrano		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de diciembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Acta transaccional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Título ejecutivo, título de ejecución, procedimiento de ejecución, transacción, acta transaccional, judicial, extrajudicial.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Código Orgánico General de Procesos, existe discrepancia entre lo contenido en los artículos 347 numeral 7 y 363 numeral 7, ya que por un lado contempla a la transacción extrajudicial como título ejecutivo, y por otro a la transacción cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes como un título de ejecución, lo cual, afecta en la determinación del procedimiento. Objetivo: Resolver el problema jurídico sobre si dichos títulos son una misma figura jurídica o si difieren entre así, y una vez resuelto aquello, determinar criterios a seguir para seleccionar el procedimiento adecuado para ejecutar el título que corresponda. Metodología: A través de un ensayo jurídico basado en una investigación que permita resolver el problema planteado en uso del método cualitativo con alcance descriptivo y explicativo. Resultado: Se ha logrado evidenciar que la transacción extrajudicial y la transacción celebrada sin mediar procesos constituyen en sí una misma figura jurídica con diferentes nombres, por lo que, corresponde establecer criterios para seleccionar el procedimiento a seguir. La Corte Nacional de Justicia a través de sus Criterios No Vinculantes como el Código Civil en cuanto a los efectos de la ley, han concluido que prevalece la norma actual, es decir, la reforma del año 2019 por ser la última intención de legislador. Conclusión: Se ha establecido que tanto el acta transaccional extrajudicial como la transacción celebrada sin mediar proceso entre las partes, constantes en el Código Orgánico General de Procesos, constituyen un título de ejecución, y su ejecución forzosa deberá ser sustentada bajo el procedimiento de ejecución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0969371016	E-mail: taniacarrion97@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	